

**RESOLUCION No. CG/07/2013
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-007/2013**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CIUDAD MADERO, Y DE AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA POR INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 de abril de 2013

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 16 de abril de 2013, se recibió en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero el escrito de la misma fecha, y en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el 17 del mismo mes y año, suscrito por el C. MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ, quien en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y coalición parcial "TODOS SOMOS TAMAULIPAS", ante el Consejo Municipal de referencia, hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto constituían infracciones a la normatividad electoral local, en los términos siguientes:

"...

V. Es un hecho público y notorio que en el municipio de Madero, Tamaulipas, el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, realizó su jornada de consulta el día 17 de marzo de 2013, donde se eligió como candidato a Presidente Municipal al ciudadano **AGUSTIN DE LAHUERTA MEJIA**, situación que se puede constatar en la página de internet del propio Instituto Político con la dirección <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20130318211047PFK>, donde aparece la relación de sus candidatos; así como en las noticias de los medios impresos, como es el caso de "HOY Tamaulipas" de fecha 17 de marzo de 2013, en la cual, se

publicó de manera oficial la candidatura de **AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA**.

IV. Es el caso que en fechas 03 y 04 de abril de 2013, en el municipio de Madero, Tamaulipas, nos hemos percatado de que se han colocado 8 espectaculares que contienen la imagen del **C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA**, misma que se describe enseguida:

En el espectacular en mención se puede apreciar que contiene en la parte superior un fondo en color naranja la leyenda en letras color negro con el contorno en color blanco la palabra "**Gana**", resaltando por el tipo de fuente y su dimensión; en la parte se observa la frase "**Grupo Educativo**", en letras color negro y el tipo de fuente en menor dimensión, reduciendo significativamente su visualización en comparación; luego se observa la palabra "**Madero**", en letras color negro con el contorno en color blanco, siendo el tipo de fuente en mayor proporción; en la parte inferior se observa la leyenda "PREMIO internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en la parte inferior se observa emblemas "Prepa Madero" en fondo color azul, "Octavio Paz" en fondo color azul y letras en color anaranjado, "Octavio Paz" en fondo color azul y letras en color rojo, "GEM" en fondo color azul y letras en color amarillo, y "Acierto" en fondo color azul y letras color negro y verde; debajo de esto en fondo color amarillo y letras color negro la dirección web www.prepamadero.edu.mx. En la parte derecha se aprecia la imagen del ciudadano **AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA**, quien viste traje en color oscuro, camisa blanca y corbata azul, en donde se advierte el nombre del ciudadano en letras color blanco "Director General GEM", que por el fondo negro y el color blanco de la fuente están eminentemente resaltados.

..."

II. Atento a lo anterior, el 17 de abril de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente: Que en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Madero y la Coalición parcial "Todos somos Tamaulipas" denuncian actos anticipados de campaña en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero y el C. Agustín de la Huerta Mejía candidato de dicho partido a alcaldía de esa localidad, y se requiere la intervención de esta autoridad electoral, es procedente admitir a trámite el procedimiento Sancionador Especial, por lo que a efecto de abundar sobre la investigación de los hechos, se ordenó diligencia de inspección ocular a cargo de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, y se

convocó a una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos que se fijó para el día 23 de abril del año en curso.

III. En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 23 de abril de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

IV. En acatamiento al punto IV del acuerdo de referencia, y con fundamento en el artículo 349 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, se ordenó senda diligencia de inspección ocular, para efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“...

IV. A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de medidas cautelares, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

...”

V. El día 18 de abril del expresado año, se llevó a cabo, en Ciudad Madero, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo respectivo. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Madero, Tamaulipas, siendo las 09:00 horas, del día 18 de abril de 2013. La suscrita Licenciada Milagros de Jesús Paz Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas; procedo al desahogo de la inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 17 de abril de 2013, relativo al expediente PSE-007/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual instruye, acudir a los lugares que se hacen referencia en la queja a efecto de observar si en los mismos se encuentra colocada propaganda materia de los hechos denunciados, asistiéndome con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta del recorrido.

1.- Acto seguido, siendo las 9:15 horas, me constituí en la Avenida Francisco I. Madero (antes Alvaro Obregón) casi esquina con calle España de la colonia Benito Juárez de esta Ciudad, donde se observa la existencia de un espectacular de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM”; en la parte superior derecha se aprecian las palabras “Gana Grupo Educativo Madero”, la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras “GANA MADERO”; advirtiéndose también impresas las palabras “Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia”, en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: “Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; así mismo advierten los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, se hace constar que en la parte contigua del espectacular de referencia, se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino que viste camisa al parecer en color blanco y rayas en color azul, cuyos rasgos físicos coinciden con la imagen de la persona que se aprecia en el espectacular descrito en el párrafo anterior; además, en dicha manta

aparece el nombre de Agustín de la Huerta, la palabra Agustín en letra tipo bold color azul, idéntico al emblema del Partido Acción Nacional y la frase: "VIENE LO BUENO", en color blanco con relieve azul, colores idénticos al emblema del instituto político mencionado; así como en la parte superior de manera centrada el logotipo del Partido Acción Nacional; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia.

2.- Posteriormente, siendo las 9:35 horas, me constituí en el Boulevard Adolfo López Mateos entre calles Manuel Acuña y Michoacán de la colonia Los Mangos de esta Ciudad, en donde se encuentran ubicadas las oficinas del PARTIDO ACCION NACIONAL, lo anterior me consta porque en el exterior se aprecia el logotipo y las siglas de dicho instituto político, así como las palabras "Comité Directivo Municipal" y en la parte superior de dicho inmueble, se observan dos espectaculares con vista a ambos sentidos de la afluencia vehicular de esta arteria de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones 2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

3.- A continuación, siendo las 9:55 horas, me traslade para ubicar la Calle Juventino Rosas entre Manuel Acuña y Antonio Plaza de la colonia Los Mangos, de esta Ciudad, y una vez constituida en dicho lugar, me percaté de la existencia de un espectacular adherido a la fachada de la llamada Preparatoria Madero de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en

color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones 2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

4.- Enseguida, siendo las 10:15 horas, arribé a la arteria denominada Boulevard Adolfo López Mateos esquina con calle 16 de Septiembre de la colonia Santo Niño en Tampico, Tamaulipas, donde se encuentra un espectacular de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones 2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

5.- Posteriormente, siendo las 10:35 horas, me constituí en el Boulevard Adolfo López Mateos esquina con Boulevard Fidel Velázquez en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, en donde se encuentra un espectacular, de aproximadamente 5 metros de altura por 10 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa parte destacada del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras:

“Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; así mismo advierten los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

6.- A continuación, siendo las 10:55 horas, me traslado para ubicar la Avenida Hidalgo esquina con Jerónimo González, contra esquina de Walmart y frente al Cementerio Municipal de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, y una vez constituida en dicho lugar, me percaté de la existencia de un espectacular en segundo piso de una vivienda de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa parte destacada del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM”; en la parte superior derecha se aprecian las palabras “Gana Grupo Educativo Madero”, la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras “GANA MADERO”; advirtiéndose también impresas las palabras “Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia”, en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: “Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; así mismo advierten los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

7.-Acto seguido, siendo las 11:15 horas me constituí en uno de los lugares señalados por el quejoso descrito como “Avenida Hidalgo esquina con Bolivia de la Colonia Las Américas, en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas”, haciendo hincapié que se trata de la Carretera Tampico Mante esquina con Bolivia de la mencionada colonia, donde se encuentran ubicados dos espectaculares uno orienta al sur y otro al norte con respecto a la vialidad principal que es la carretera Tampico Mante, de diferentes medidas cada uno, de fondo en color anaranjado y blanco, en los cuales al lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa parte destacada del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM”; en la parte superior derecha se aprecian las palabras “Gana Grupo Educativo Madero”, la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en

color negro, desatancándose de sobremanera las palabras “GANA MADERO”; advirtiéndose también impresas las palabras “Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia”, en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: “Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; así mismo advierten los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

8.-Enseguida, siendo las 11:35 horas, arribé a la arteria denominada Avenida Universidad esquina con calle Nabor Carrillo de la colonia Gustavo Díaz Ordaz de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, donde encuentro un espectacular de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM”; en la parte superior derecha se aprecian las palabras “Gana Grupo Educativo Madero”, la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras “GANA MADERO”; advirtiéndose también impresas las palabras “Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia”, en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: “Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; así mismo advierten los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las 11:55 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce la Licenciada Milagros de Jesús Paz Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas. Doy fe.

SECRETARIO TECNICO

LIC. MILAGROS DE JESUS PAZ RODRIGUEZ”

VI. El 18 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dicto acuerdo mediante el cual declaró procedente conceder las medidas cautelares solicitadas. El contenido de dicho proveído, en la parte conducente, es el siguiente:

“...

La adopción de medidas cautelares que se proponen en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es en base a los anteriores razonamientos, lo que lleva a esta autoridad a tomar acciones para evitar que los anuncios materia de la presente denuncia continúen difundándose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

e) En este sentido, en el caso concreto, se ordene al Partido Acción Nacional y al C. Agustín de la Huerta Mejía, el segundo, según refiere el quejoso, candidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de Madero, Tamaulipas, para que dentro **de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído retiren los anuncios, objeto de la presente queja**, y en caso de no hacerlo en el plazo solicitado, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se procederá al retiro de los anuncios en cuestión; previa inspección ocular a cargo de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas y personas que la auxilien; diligencia que se llevará a cabo, una vez que concluya el término para el retiro de la propaganda denunciada.

...”

VII.- Mediante acuerdo de fecha 17 de abril de los corrientes, y a efecto de dar certeza a los hechos denunciados, la Secretaria Ejecutiva, del Instituto Electoral de Tamaulipas a instancia del denunciante y con la facultad de allegarse pruebas que considere pertinentes, requirió al Comité Estatal del Partido Acción Nacional un informe, del cual se desprende lo siguiente:

“ Que como obra en los archivos de este Comité, el día 17 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Madero, Tam., en la cual se eligió candidato a Presidente Municipal al C. Agustín de la Huerta Mejía...”

VII. En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 17 de abril de 2013, a las 12 horas del día 23 de abril de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que

se refiere el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

PSE/007/2013
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las doce horas del día 23 de abril de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/007/2013**, denunciado por el Ciudadano **MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" ante el Consejo Municipal Electoral de Madero, en contra del Partido Acción Nacional Municipal de Madero y Agustín de la Huerta Mejía candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Madero, por actos anticipados de campaña, según el dicho del quejoso, que Agustín de la Huerta Mejía, fue electo como candidato a la presidencia municipal en esa ciudad, cuenta con espectaculares que promueven su imagen, aún cuando ya feneció el periodo de precampaña, propaganda del prenombrado que a la fecha de la denuncia aun no ha habido sido retirada de las principales avenidas de Madero y Tampico, Tamaulipas.

En este momento se hace constar que se encuentra presente el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, independientemente de que acredita su personería, con el poder que le otorga el Licenciado Oscar Morado Gámez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, instrumento pasado ante la fe del Licenciado Oscar Manuel Galván Martínez notario público número 83 con ejercicio en los municipios de Ciudad Madero, Tampico y Altamira; ahora bien, toda vez que el compareciente Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo solicita se haga el cotejo del instrumento notarial que exhibe, a efecto de que se le devuelva el original, a continuación se hace el cotejo correspondiente dándose fe que la copia que se exhibe coincide en todos y cada uno de sus rubros con la original de que se da cuenta, por lo cual en este momento se devuelve el original del documento al Licenciado Torres Carrillo, y se agrega la copia de referencia a los autos para que obre como en derecho; se identifica con credencial de elector, expedida por Instituto Federal Electoral, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal.

Así mismo se encuentra presente el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien acredita su personería como apoderado del **C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA**, con el instrumento notarial de fecha 22 de abril de 2013 pasado ante la fe del Licenciado Oscar Manuel Galván Martínez, notario público número 82 con ejercicio en los municipios de Madero, Tampico y Altamira; así mismo el compareciente solicita se haga el cotejo del

instrumento notarial que exhibe, a efecto de que se le devuelva el original, a continuación se hace el cotejo correspondiente dándose fe que la copia que se exhibe coincide en todos y cada uno de sus rubros con la original de que se da cuenta, por lo cual en este momento se devuelve el original del documento al Licenciado Torres Carrillo, y se agrega la copia de referencia a los autos para que obre como en derecho es el caso que el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo se identifica con cedula profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública que lo acredita como Licenciado en Derecho, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal. Igualmente se hace constar, que se encuentra presente el **C.MAGDIEL PRIETO DOMÍNGUEZ**, parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, quien tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" ante el Consejo Municipal Electoral de Madero al tenor de las constancias expedidas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero Tamaulipas; persona que se identifica con credencial de elector, expedida por Instituto Federal Electoral, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se hace constar que se encuentra presente el C. Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del Partido Acción Nacional en Madero, parte denunciada, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifestó lo siguiente:

En los términos y con la calidad que comparece el de la voz, hago mío y ratifico en el acto el escrito signado a fecha 23 del mes y año en curso que consta a cinco fojas y que ya fue recepcionado por esta autoridad administrativa, consiste en escrito de contestación del presente asunto.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Se hace constar que se encuentra presente el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado del señor Agustín de la Huerta Mejía, en uso de la misma manifestó lo siguiente:

En los términos y con la calidad que comparece el de la voz, hago mío y ratifico en el acto el escrito signado a fecha 23 del mes y año en curso que consta a cinco fojas y que ya fue recepcionado por esta autoridad administrativa, consiste en escrito de contestación del presente asunto.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Se hace constar que solicita el uso de la palabra el C. Magdiel Prieto Domínguez, parte denunciante, a quien en este momento se le muestra los

escritos de contestación a los hechos denunciados, y en el uso de la palabra manifiesta lo siguiente:

En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la queja – denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional y el señor Agustín de la Huerta Mejía ya que esta acreditado con la documental que en copia certificada me fue expedida por el ciudadano secretario técnico del Consejo Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, que soy representante del Partido Revolucionario Institucional así como de la coalición “Todos Somos Tamaulipas” e insisto que con los ocho espectaculares colocados en los municipios de Ciudad Madero y Tampico, Tamaulipas, por parte de Acción Nacional y Agustín de la Huerta quien es el candidato elegido en su asamblea realiza actos anticipado de campaña y en relación a la contestación que hacen los Licenciados Alfonso Guadalupe Torres Carrillo y Juan Antonio Torres Carrillo, con la representación que dicen ostentar contrario a lo que argumentan en el sentido de que no esta justificado los argumentos esgrimidos en la denuncia- queja y que las pruebas aportadas no justifica de modo alguno los hechos que sirven de fundamento a mi queja claramente en mi escrito se establece las pruebas aportadas y los hechos que se tratan de probar con las mismas, mismas que fueron ofrecidas en su momento con el escrito inicial por lo que pido que al momento de resolverse se tome en cuenta mi queja – denuncia y se deseche los argumentos que esgrime en su contestación los apoderados comparecientes.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien en uso de la misma manifestó lo siguiente:

Que tal y como se argumenta en el escrito de contestación ratificado con antelación resulta patente que el diverso caudal probatorio ofrecido por el quejoso de ninguna manera fue ofrecido conforme a derecho ya que de la sola lectura al escrito de denuncia y como se expuso en la propia contestación, en ningún momento se colman los extremos que impone el artículo 329 de la Ley Comicial del Estado, cuando se exige que el quejoso en su primer escrito debía ofrecer las pruebas de su intención señalando claramente los hechos objeto de prueba y las razones por las que estima que con cada una de las pruebas ofertadas estimaba que se demostraría las afirmaciones vertidas en la propia denuncia, de ahí que el principio de legalidad previsto en la materia que nos ocupa se conculcaría de darle eficacia a las probanzas indebidamente ofrecidas, puesto que técnicamente no se ajustó a lo dispuesto en el precitado numeral, de ahí que su pretensión se encuentra insustentada ante la ineficacia multicitada; tan es así que se corrobora la deficiencia en el ofrecimiento del caudal de la parte quejosa que el representante quejoso en uso de la voz al momento que me antecedió en ningún momento expresó o explicó de que manera y en que consistían respecto de cada una de las pruebas las razones por las cuales estimaba que con cada prueba se demostrarían las afirmaciones respectivas.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Solicita el uso de la voz el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien en uso de la misma manifestó lo siguiente:

Primeramente solicito se me tenga por reproducido íntegramente lo manifestado por el codenunciado que me antecedió en el uso de la voz.

Así mismo, y toda vez que el denunciante manifestó en el uso de la voz lo siguiente: “Insisto que con los ocho espectaculares colocados en los municipios de Ciudad Madero y Tampico, Tamaulipas, por parte de Acción Nacional...”

Como se ve el quejoso esta declarando en sentido afirmativo que los espectaculares fueron colocados por Acción Nacional, situación que no es así, por tanto al prever nuestra Legislación ilícitos como la falsedad en declaraciones, desde este momento solicito a esta dirección jurídica y/o a esta autoridad se le de vista a la fiscalía especializada en delitos electorales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas o a la autoridad correspondiente, ello a fin de que se sancione y/o castigue por la falsedad incurrida en esta diligencia.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

En relación a lo solicitado por el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, bajo el argumento de falsedad en declaraciones rendidas ante una autoridad, debe decirse que es de explorado derecho de cada representante de partido o partido político puede defender sus derechos y alegar en beneficio de su representado lo que conforme a derecho desde su punto de vista, le beneficie en sus pretensiones, sin que por ello en el legítimo uso de la defensa de sus intereses pueda incurrir en falsedad o en ilícito alguno; por otra parte no a lugar a dar vista a la fiscalía especializada en delitos electorales, toda vez que ello no corresponde a las atribuciones de esta Secretaría Ejecutiva que le concede el artículo 135 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Solicita el uso de la palabra el Licenciado Magdiel Prieto Domínguez, y en uso de la misma manifestó:

En relación a lo expresado por el Licenciado Antonio Torres en la replica que hizo debo de manifestar que estamos en una primera etapa de demanda ratificación y contestación y en la etapa correspondiente de ofrecimiento y desahogo de pruebas se relacionará con los hechos que se trata de probar y en relación a lo expresado por el Licenciado Alfonso quiero manifestar que como atinadamente lo dice el Secretario Ejecutivo, es cierto toda vez que nos encontramos ante un procedimiento sancionador por actos anticipados de campaña y si bien es cierto que expresé que se atribuía a Acción Nacional como partido lo hice con base en que los espectaculares aparecen colores distintivos de los cuales tiene registrado el citado partido político y además quiero expresar que no estoy atribuyendo hechos falsos, si no estoy denunciado los actos anticipados de campaña y si me refiero a el Partido Acción nacional, es porque el señor Agustín de la Huerta Mejía ya fue elegido como el próximo candidato a contender en la próxima elección constitucional y no por eso se infiere que estoy imputando hechos falsos.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Solicita el uso de la voz el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien en uso de la misma manifiesta:

Primeramente me permito manifestar que también es de explorado derecho de acuerdo al artículo 1 y 17 Constitucional es derecho humano al acceso a la justicia así como la potencialización de los derechos humanos ya que es su obligación de toda autoridad (por ende la de la especie respetar, promover, garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad progresividad e interdependencia, por tanto las funciones de esta autoridad son preservar los derechos humanos de mi poderdante ya que solo le estoy solicitando se de vista a la autoridad competente, mas nunca que se pronunciara sobre si a lugar o no a declarar como ilícitos los argumentos planteados, así mismo reitero que el hecho de solicitar, se de vista y negarme tal petición trasgrede mis derechos humanos concretamente el acceso a la justicia por tanto esta autoridad en una interpretación sistemática y funcional para lo que no esta autorizada o facultada es para vedar tales derechos, por ultimo me reservo cualquier derecho por la petición efectuada.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Esta Secretaría Ejecutiva tiene por hechas las manifestaciones que realiza el licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, sin embargo se debe de recordar que en el artículo 339 del Código Electoral de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo, y es obligación de esta autoridad realizar investigación de los hechos, a fin de verificar si estos son ciertos o no y en su caso sancionar, pero no se puede inhibir tal derecho del denunciante, bajo el argumento de que se violentan los preceptos Constitucionales que se mencionan en su intervención.

Al no haber más participaciones al respecto se da por concluida esta etapa.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 16 de abril del año en curso que suscribe el **C. MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Constancias de personería expedidas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Madero que acreditan al denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial "TODOS SOMOS TAMAULIPAS".

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento notarial número 9951 de fecha 9 de abril de 2013, que contiene la fe de hechos emitida por el

Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, Notario Público número 165 con ejercicio en Ciudad Madero, quien acudió al lugar donde se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada (espectaculares).

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en impresión sacada de la página web del Partido Acción Nacional <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20130318211047PFK>, donde aparece la relación de candidatos de este instituto político y se observa plasmado el nombre de Agustín de la Huerta Mejía como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero; y prueba técnica consistente en reproducción electrónica de la página web líneas arriba mencionada.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en nota periodística del medio de comunicación "HOY TAMAULIPAS" publicada el 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internet <http://www.hoytamaulipas.net/notas/73825/Agustin-de-la-Huerta-abanderará-al-PAN-en-Ciudad-Madero.html>, con el encabezado "AGUSTIN DE LA HUERTA ABANDERARÁ AL PAN EN CIUDAD MADERO", en la cual el reportero Carlos Juárez informa que "Agustín de la Huerta se convirtió hoy en el candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Alcaldía de Madero, al ganar en el proceso interno celebrado este domingo"; y la prueba técnica consistente en reproducción de la página web líneas arriba mencionada.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA. Consistente en la nota periodística del medio de comunicación www.la.prensalibre.info publicada en fecha 18 de marzo de 2013, sacada de la página de internet <http://www.la.prensalibre.info/index.php?option=com/content&view=article&id=3456:gana-agustin-dela-huerta-en-madero-listo-el-panismo-delsur-de-Tamaulipas&catid=46:noticia-principal>.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA. Consistente en nota periodística del medio de comunicación "En línea directa info" publicada en fecha 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internet [http:// En línea directa info/nota/php?art.ID=204273&Titulo- Agustín de la Huerta Mejía- fue electo como candidato del pan.html](http://En%20lnea%20directa%20info/nota/php?art.ID=204273&Titulo=Agust%C3%ADn%20de%20la%20Huerta%20Mej%C3%ADa%20fue%20electo%20como%20candidato%20del%20pan.html), con el encabezado "Agustín de la Huerta Mejía fue electo como candidato del pan" en la cual el reportero Omar Lara Martínez informa que Agustín de la Huerta Mejía obtuvo 215 votos mientras que la otra aspirante Alma Guevara Ruiz 209 votos; y prueba técnica consistente en la reproducción electrónica de la página web líneas arriba mencionada.

PRUEBA TECNICA. Consistente en 8 impresiones fotográficas tomadas el 3 de abril de 2013, de los espectaculares a los que nos hemos referido en el cuerpo de la denuncia.

PRUEBA DE INFORME. El que rinda el Partido Acción Nacional respecto de si el C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA es su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero.

PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento.

En esta propia fecha, 23 de abril del 2013 se recibió diverso escrito del C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado del C. Agustín de la Huerta Mejía, parte denunciada, haciéndose constar que no se ofrecieron pruebas de su intención; sin embargo solicita el desechamiento de las probanzas ofrecidas en el escrito de queja, en base a los argumentos que se expresan en dicho ocurso y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En esta propia fecha, 23 de abril del 2013 se recibió diverso escrito del C. Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del Presidente del Comité Directivo Municipal en Madero del Partido Acción Nacional, parte denunciada, haciéndose constar que no se ofrecieron pruebas de su intención; sin embargo solicita el desechamiento de las probanzas ofrecidas en el escrito de queja, en base a los argumentos que se expresan en dicho ocurso y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas aportadas por el denunciante MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ se acuerda:

En cuanto a la **documental pública** consistente en instrumento notarial número 9951 de fecha 9 de abril de 2013, que contiene la fe de hechos emitida por el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, Notario Público número 165 con ejercicio en Ciudad Madero, en términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Tocante a la **documental privada y técnica**.- Consistente en impresión sacada de la página web del Partido Acción Nacional <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20130318211047PFK>, donde aparece la relación de candidatos de este instituto político y se observa plasmado el nombre de Agustín de la Huerta Mejía como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero; y prueba técnica consistente en reproducción electrónica de la página web líneas arriba mencionada; en términos de los artículos 330, fracciones II y III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Relativo a la **documental privada y técnica**, consistente en nota periodística del medio de comunicación "HOY TAMAULIPAS" publicada el 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internet <http://hoytamaulipas.net/notas/73825/Agustin-de-la-Huerta-abanderará-al-PAN-en-Ciudad-Madero.html>, con el encabezado "AGUSTIN DE LA HUERTA ABANDERARÁ AL PAN EN CIUDAD MADERO", en la cual el reportero Carlos Juárez informa que "Agustín de la Huerta se convirtió hoy

en el candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Alcaldía de Madero, al ganar en el proceso interno celebrado este domingo”; y la prueba técnica consistente en reproducción de la página web líneas arriba mencionada; y prueba técnica consistente en reproducción electrónica de la página web líneas arriba mencionada; en términos de los artículos 330, fracciones II y III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Atinente a la **documental privada y técnica**, consistente en la nota periodística del medio de comunicación [www.la prensalibre.info](http://www.laprensalibre.info) publicada en fecha 18 de marzo de 2013, sacada de la pagina de internet [http:// www.la prensalibre.info/index.php?option=com content&view=article&id=3456:gana-agustin- de la- huerta-en-madero-listo-el-panismo-del sur-de Tamaulipas&catid=46:noticia-principal](http://www.laprensalibre.info/index.php?option=com_content&view=article&id=3456:gana-agustin-de-la-huerta-en-madero-listo-el-panismo-del-sur-de-tamaulipas&catid=46:noticia-principal); en términos de los artículos 330, fracciones II y III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Referente a la **documental privada y técnica**, consistente en nota periodística del medio de comunicación “En línea directa info” publicada en fecha 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internet [http:// En línea directa info/nota/php?art.ID=204273&Titulo- Agustín de la Huerta Mejía- fue electo como candidato del pan.html](http://En%20l%C3%ADnea%20directa%20info/nota/php?art.ID=204273&Titulo=Agust%C3%ADn%20de%20la%20Huerta%20Mej%C3%ADa%20-%20fue%20electo%20como%20candidato%20del%20pan.html), con el encabezado “Agustín de la Huerta Mejía fue electo como candidato del pan” en la cual el reportero Omar Lara Martínez informa que Agustín de la Huerta Mejía obtuvo 215 votos mientras que la otra aspirante Alma Guevara Ruiz 209 votos; y prueba técnica consistente en la reproducción electrónica de la pagina web líneas arriba mencionada; en términos de los artículos 330, fracciones II y III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Relativo a la **prueba técnica** consistente en 8 impresiones fotográficas tomadas el 3 de abril de 2013, de los espectaculares a los que nos hemos referido en el cuerpo de la denuncia; en términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a la prueba de informe, que rinda el Partido Acción Nacional respecto de si el C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA es su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero; se tiene desahogada, ya que esta Secretaria Ejecutiva formuló el requerimiento respectivo al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quien dio contestación el 19 de abril del año en curso, por lo que se tiene desahogada esta prueba por su propia y especial naturaleza.

Relativo a la **presuncional, legal y humana**, consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados, en términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

Por último en cuanto a la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento, en términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

A continuación se hace constar que se encuentra presente el **Licenciado Antonio Torres Carrillo**, apoderado del Partido Acción Nacional en Madero, quien en uso de la voz manifiesta:

Toda vez que en el presente sumario no se advierte ni existe constancia alguna respecto a algún medio de impugnación planteado por la parte quejosa respecto del acuerdo de 17 de los corrientes, consistente en el acuerdo de admisión de su escrito de 16 inmediato anterior relativo a su denuncia en el que ofrece su diverso material probatorio y atendiendo a la firmeza de dicho proveído, resulta inconcuso el consentimiento realizado por la parte quejosa respecto a dicho escrito por ende se encuentra consentido por el propio denunciante lo atinente al pronunciamiento parcial de esta autoridad respecto de las probanzas ofrecidas con el objeto de demostrar sus manifestaciones ya que el propio artículo 329 impone que las pruebas debían ofrecerse en el primer escrito del procedimiento, es decir en el de denuncia, de ahí que le precluyó el derecho que le asistía respecto al ofrecimiento y admisión, pues de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley para el actual procedimiento, específicamente de los artículos 358 a 360, a la luz de una interpretación sistemática y funcional es notorio que la presente audiencia es para que comparezcan las partes, posteriormente se reciba la contestación de la parte denunciada y esta ofrezca las pruebas y continuará la diligencia exclusivamente respecto a la admisión de las pruebas del propio denunciado pero no de la parte quejosa, toda vez que lo relativo a las pruebas de su intención debió ser acordado por esta autoridad desde el momento de la admisión de su denuncia y toda vez que no aconteció así puesto que no se inconformó el denunciante con la deficiente que incurrió esta autoridad en su momento, es evidente que consintió las deficiencias de que se a dado noticia; tan es así que se debe proveer sobre el caudal probatorio ofrecido por el denunciante desde el acuerdo inicial, que esta autoridad admitió y ordenó el desahogo de diverso material, de ahí que queda de relieve que no se puede emitir un acuerdo parcial respecto del material ofertado por el denunciante y si ello aconteció, es evidente que fue consentido y en perjuicio del propio quejoso; en consecuencia deviene ilegal el actuar de esta autoridad cuando en la presente diligencia pretende subsanar en perjuicio del equilibrio procesal y del principio de legalidad que asiste a mi representado cuando procede a la indebida admisión de el material ofrecido por la contraria, pues se insiste dicha etapa le precluyó al mismo y técnicamente esta consentido tal evento jurídico, pues como se dijo en el presente expediente no existe constancia alguna que ponga de manifiesto que el denunciante haya hecho valer un medio de impugnación en contra del acuerdo de 17 de los corrientes. Además al momento de resolver solicito se tengan en consideración todos y cada uno de los argumentos que a manera de objeción se enderezaron en el escrito de

contestación respecto de las probanzas ofertadas por el denunciante, luego se les reste todo valor convictivo y se concluyan que el denunciante no demostró las afirmaciones realizadas en su escrito inicial. Es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido hace uso de la palabra el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien solicita se le tengan por reproducidos a favor de su representado, los mismos argumentos vertidos por el anterior exponente.

Acto seguido se le da el uso de la palabra al Licenciado Magdiel Prieto Domínguez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Madero y de la coalición "Todos somos Tamaulipas", quien en uso de la voz, manifiesta:

A la luz de las constancias que integran este sumario especial sancionador encontramos que con la calidad que represento se presentó ante este órgano la queja denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el señor Agustín de la Huerta y en esencia se le solicitó que se habían cometido anticipados de campaña en razón que tanto en Ciudad Madero como en Tampico Tamaulipas, que es una zona conurbada se encontraban ocho espectaculares que claramente se pueden considerar como actos anticipados de campaña conforme a la tesis que se transcribió ya que aparece claramente con las fotografías anexadas la imagen de una persona que en la parte inferior decía Agustín de la Huerta director general GEM que además en estos espectaculares que son ocho en total se aprecian los colores que se encuentran registrados por el Partido Acción Nacional y para justificar los elementos expuestos en el escrito inicial se ofrecieron las pruebas consistentes en la prueba documental relativa a la fe de hechos que dio el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios notario público número 65, así mismo se anexaron las ocho fotografías aunado a las pruebas que aparecen en el medio magnético cuyas pruebas fueron ofrecidas y con las mismas se desprende que el candidato a Presidente Municipal por parte del Partido Acción Nacional lo es el señor Agustín de la Huerta y con base en el principio rector de la igualdad con estos espectaculares mi representada se siente agraviada por hacer acciones anticipadas de campaña que se encuentran reguladas y prohibidas por nuestro Código Estatal Electoral, ya que esta imagen de Agustín de la Huerta Mejía es promover un oferta electoral posicionándose de manera anticipada con el efecto de obtener adeptos y el apoyo del electorado de Ciudad Madero, Tamaulipas, de ahí nació el derecho de mi representada de ejercitar el derecho Constitucional que le consagra la Ley y cabe también destacar que estas probanzas y que hago mía en toda y cada una de sus partes y que aparece en autos la prueba de inspección practicada por la ciudadana Licenciada Milagro de Jesús Paz Rodríguez, secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, practicada el día 18 de abril del año que cursa por lo que solicito que al momento de resolverse se haga un enlace lógico jurídico de las pruebas allegadas a este sumario para que se determine la procedencia de la queja-denuncia presentada ya que se ajusta los elementos expuestos con el Código Electoral vigente y se imponga la sanción que se determine y como complemento a la inspección ocular la propia autoridad que practicó la inspección tomó las fotos correspondientes mismas que coinciden con las ofrecidas en su oportunidad. Por otra parte en relación al argumento que esgrime la parte contraria en el sentido de que se

fue omiso de hacer el ofrecimiento de las pruebas se debe de desechar en atención a que se cumplieron estrictamente los lineamientos del artículo 353, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como complemento en la audiencia que se está practicando en la etapa correspondiente por lo que los argumentos que esgrime no son validos y no se deben de tomar en cuenta al momento de la resolución respectiva.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido hace uso de la voz el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien en uso de la misma manifiesta:

Primeramente quiero manifestar que la diligencia de inspección ocular a la que hace alusión la parte quejosa en la etapa de alegatos no se debe tomar en cuenta por esta autoridad al momento de resolver el sumario que nos ocupa ello ya que tal actuación se aparta de los principios rectores de la materia electoral concretamente de la certeza, legalidad y objetividad.

Lo anterior es así, ya que a foja cuatro del acuerdo de 17 de abril de la presente anualidad esta Secretaría Ejecutiva ordenó que de la diligencia de inspección ocular se efectuara el 18 de abril del presente año con base en los siguientes términos:

- a) Que fuera dirigida por la secretaria del Consejo Municipal de Madero Tamaulipas;
- b) Que funcionario inspector acudiera a diversos lugares con algunos elementos técnicos;
- c) Se efectuara un acta respectiva de dicha diligencia;
- d) Señalar los lugares en donde se desahogan la inspección;
- e) Una vez concluida dicha diligencia el acta y la tabla correspondiente deberían ser suscritas por el funcionario señalado en el inciso a.

Ahora bien del otro asunto se observa que la funcionaria citada en el inciso a tenia funciones y/o facultades para efectuar la diligencia referida el 18 de abril con las particularidades que se observan en cada uno de los incisos referidos, mas nunca se le facultó para efectuar diligencia el 20 de abril, tal y como acontece en especie, lo anterior se corrobora con el simple análisis del expediente de cuenta ya que en el acta que levantó la funcionaria referida señala textualmente lo siguiente:

“En Madero, Tamaulipas, siendo las 9 horas, del día 20 de abril de 2013...”
Por tal situación resulta inconcuso que la C. Licenciada autorizada para llevar a cabo tal acto jurídico extralimitó sus funciones y se apartó de lo acordado por esta autoridad; por tal situación queda de relieve la afectación a los principios rectores de la materia electoral y que deben prevalecer en todos y cada uno de los actos jurídicos de las autoridades electorales.

No sobra decir que el quejoso en la etapa de alegatos hace suyas o pretender hacerlo la prueba referida es decir la inspección ocular, situación que a todas luces es contraria al derecho procesal ya que como se indica en la misma acta estamos en la etapa de alegatos, por tal situación a precluido la etapa para que el quejoso haga suya la prueba de inspección ocular o

cualquier otra, por ultimo me permito señalar que el hecho de que esta autoridad en la presente diligencia admita pruebas derivadas del escrito-denuncia del quejoso es tan irracional como que dicha autoridad en la presente diligencia se pronuncie sobre la objeción plasmada en la contestación por el codenunciado y el suscrito.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido hace uso de la palabra el Licenciado Magdiel Prieto Domínguez, y en uso de la misma manifiesta:

En primer lugar quiero dejar claro que la manifestación expuesta de la persona que me antecede consintió plenamente el auto que admitió esta denuncia al no expresar alguna impugnación relacionado con la prueba que obra en autos relativa a la inspección ocular.

En segundo lugar pretende confundir a esta autoridad al expresar que se trata de una prueba realizada el 20 de abril del 2013 ya que esta prueba es totalmente diferente a la que se practicó el día 20 de abril del año que cursa ya que obra el poder del suscrito y que debe de obrar en este sumario la notificación mediante la cual se nos hizo llegar que en la prueba de inspección ocular fue hecha a partir de las 9 horas del día 18 de abril del 2013 junto con las fotografías que se anexaron y la prueba de inspección ocular del 20 de abril del 2013 se refiere a la inspección ocular con fotografías anexas que ya no se encontraba la propaganda o los espectaculares, si no que como lo refiere la propia actuante representativa de esta autoridad dice: "mediante el cual instruye que una vez concluido el termino a las partes denunciadas para el retiro voluntario de la propaganda, acudir a los lugares que hacen referencia en la queja con el objeto de verificar si la propaganda materia de los hechos denunciados fue retirada, asistiéndose con los elementos técnicos como lo es la cámara fotográfica"

Por lo tanto son dos inspecciones muy diferentes, la primera donde consta y así se me corrió traslado con la practicada el día 18 de abril del año en curso es decir que el secretario técnico si cumplió con la orden emanada del auto admisorio y la inspección que refiere fue para verificar si habían cumplido con el retiro de la propaganda, por lo tanto insisto que si ofrezco la prueba de inspección ocular este órgano si está facultado para hacerse allegar los medios de convicción necesarios para cumplir los lineamientos que marca el Código Electoral y allegarse los elementos de la verdad histórica de los hechos y tener la plena convicción de al momento de resolver tengan los elementos necesarios para dictar una resolución conforme a la ley y no violentar derechos de alguno de los denunciantes o denunciados.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 14:40 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. JUAN DE DIOS REYNA
VALLE
DIRECTOR JURIDICO

LIC. ALFONSO GUADALUPE
TORRES CARRILLO
APODERADO JURIDICO

LIC. JUAN ANTONIO TORRES
CARRILLO
APODERADO JURIDICO

LIC. MAGDIEL PRIETO
DOMINGUEZ
DENUNCIANTE”

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL que presentó el C. Magdiel Prieto Domínguez en contra del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero y de su candidato a la Presidencia Municipal en esa localidad, en el cual se dilucidan presuntos actos anticipados de campaña, que en concepto del denunciante, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas preferentemente lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que

impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo conducente es proceder a examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Magdiel Prieto Domínguez, cuenta con legitimación para presentar quejas o denuncias a nombre del Partido Revolucionario Institucional, y de la Coalición “Todos Somos Tamaulipas”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y por ende, se encuentra legitimado, para promover el procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General por razones de método, analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionador especial, lo que se hace en los términos siguientes:

Debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 17 de abril de 2013, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Magdiel Prieto Domínguez en la presente vía, acordando lo siguiente:

“...

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar

la admisión del escrito presentado por el C. Magdiel Prieto Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/007/2013**.

...

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el Partido Acción Nacional con representación en Ciudad Madero, y el C. candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, realizan actos anticipados de campaña en dicha ciudad, pues una vez concluido el proceso interno de selección de candidato al ayuntamiento de dicho instituto político, en donde resultó electo el C. Agustín de la Huerta Mejía, aún permanece colocada en la vía pública propaganda donde promueve su imagen, cuyos anuncios espectaculares tienen las siguientes características:

- a) En todos los espectaculares (8), se observa al lado izquierdo de estos la imagen sobredimensionada de una persona del sexo masculino sonriente, que viste al parecer saco en color

negro, con camisa blanca y corbata azul, al pie de dicha figura aparece en blanco el nombre de Agustín de la Huerta, Director General GEM; del lado derecho y en la parte superior se destaca con letra azules delineadas con color blanco las palabras “**GANA MADERO**” y en letras negras más pequeñas las palabras: Grupo Educativo, Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia, en la parte media aparecen 5 escudos el primero de izquierda a derecha dicen “PREPA MADERO”, “OCTAVIO PAZ SECUNDARIA”, “OCTAVIO PAZ PRIMARIA”, “GEM KINDER” y “ACIERTO. ASESORIA Y NIVELACION”, y en color azul delineado con blanco, 55 años de prestigio. Admisiones 2013-2014.

SEXTO. Pruebas aportadas por el denunciante. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Constancias de personería expedidas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero que acreditan al denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial “Todos Somos Tamaulipas”.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento notarial número 9951 de fecha 9 de abril de 2013, que contiene la fe de hechos emitida por el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, Notario Público número 165 con ejercicio

en Ciudad Madero, quien acudió al lugar donde se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada (espectaculares).

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en impresión sacada de la página web del Partido Acción Nacional <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20130318211047PFK>, donde aparece la relación de candidatos de este instituto político y se observa plasmado el nombre de Agustín de la Huerta Mejía como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero; y prueba técnica consistente en reproducción electrónica de la página web líneas arriba mencionada.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en nota periodística del medio de comunicación “HOYtamaulipas” publicada el 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internet <http://hoytamaulipas.net/notas/73825/Agustin-de-la-Huerta-abanderará-al-PAN-en-Ciudad-Madero.html>, con el encabezado “AGUSTIN DE LA HUERTA ABANDERARÁ AL PAN EN CIUDAD MADERO”, en la cual el reportero Carlos Juárez informa que “Agustín de la Huerta se convirtió hoy en el candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Alcaldía de Ciudad Madero, al ganar en el proceso interno celebrado este domingo”; y la prueba técnica consistente en reproducción de la página web líneas arriba mencionada.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA. Consistente en la nota periodística del medio de comunicación www.la.prensalibre.info publicada en fecha 18 de marzo de 2013, sacada de la página de internet http://www.la.prensalibre.info/index.php?option=com_content&view=article&id=3456:gana-agustin-de-la-huerta-en-madero-listo-el-panismo-del-sur-de-Tamaulipas&catid=46:noticia-principal.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA. Consistente en nota periodística del medio de comunicación “En línea directa info” publicada en fecha 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internet [http:// En línea directa info/nota/php?art.ID=204273&Titulo- Agustín de la Huerta Mejía- fue electo como candidato del pan..html](http://En%20l%C3%ADnea%20directa%20info/nota/php?art.ID=204273&Titulo=Agustin%20de%20la%20Huerta%20Mejia-%20fue%20electo%20como%20candidato%20del%20pan..html), con el encabezado “Agustín de la Huerta Mejía fue electo como candidato del pan” en la cual el reportero Omar Lara Martínez informa que Agustín de la Huerta Mejía obtuvo 215 votos mientras que la otra aspirante Alma Guevara Ruiz 209 votos; y prueba técnica consistente en la reproducción electrónica de la página web líneas arriba mencionada.

PRUEBA TECNICA. Consistente en 8 impresiones fotográficas tomadas el 3 de abril de 2013, de los espectaculares a los que nos hemos referido en el cuerpo de la denuncia.

PRUEBA DE INFORME. El que rinda el Partido Acción Nacional respecto de si el C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA es su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero.

PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento.

Debe decirse en cuanto a las documentales públicas consistentes en constancias expedidas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, que acreditan al denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "Todos Somos Tamaulipas", que estas al ser expedidas por un servidor público en el uso de sus funciones y dotado de fe pública, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 20, fracción II y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, por lo cual se encuentra acreditada la personería del denunciante y su legitimación para denunciar los actos anticipados de campaña de que duele.

En cuanto a la documental pública, consistente en el instrumento notarial número 9951 de fecha 9 de abril de 2013, donde el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, Notario Público número 165 con ejercicio en Ciudad Madero, donde da fe de la existencia de los 8 espectaculares denunciados, y colocados en diversas avenidas tanto de Ciudad Madero como de Tampico, Tamaulipas, ésta tiene valor probatorio pleno al ser tal documental expedida por un fedatario público de conformidad con los artículos 330, fracción I y 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ella consignados, aspecto que no se hizo valor al momento de la audiencia, por lo que no se le puede restar valor probatorio a dicha documental.

En cuanto a las documentales privadas y técnicas, consistentes en:

Impresiones de las páginas web del Partido Acción Nacional donde aparece plasmado el nombre de Agustín de la Huerta Mejía como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero;

Notas periodísticas derivadas de la página web de "Hoy Tamaulipas" de fecha 17 marzo de 2013, donde se asienta que Agustín de la Huerta abanderará al PAN en Ciudad Madero;

Nota periodística obtenida de la web de prensa libre info del 18 de marzo de 2013, donde se refiere a que gana Agustín de la Huerta, listo el panismo del sur de Tamaulipas;

Nota periodística del medio de comunicación "En línea directa info" del 17 de marzo de 2013, en donde se asevera que Agustín de la Huerta fue electo como candidato del pan; documentales que se asocian a la reproducción electrónica de tales paginas que aporta el denunciante, probanzas que por sí solas se le da valor de indicio en términos del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, tales indicios de páginas web, adminiculados con el acta de inspección ocular que da fe de la existencia de estas páginas que corroboran los hechos denunciados por el impetrante, aunado a la fe notarial y al informe que rinde en documental privada el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que reconoce que el señor Agustín de la Huerta Mejía en el proceso de selección interna fue electo candidato al Ayuntamiento de Ciudad Madero, medios de convicción que adquieren de conformidad con el artículo 335 del ordenamiento sustantivo de la materia valor probatorio pleno, de donde se sigue que el C. Agustín de la Huerta Mejía es candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero;

Por cuanto hace a la fe notarial de fecha 9 de abril de 2013, y fotografías que como prueba técnica apporto el denunciante en la misma fecha, en estas se describe que en diversas avenidas de Ciudad Madero y Tampico se encuentran colocadas en panorámicos imágenes del C. Agustín de la Huerta, candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Ciudad Madero, y utiliza los colores del ese instituto político.

Por lo que respecta a las pruebas presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, estas se estudiarán más adelante, una vez que se valoren las pruebas que aportaron las partes denunciadas, así como las que se allegó esta Secretaría Ejecutiva en la instrucción del presente procedimiento.

La Secretaría Ejecutiva, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, de allegarse pruebas que corroboren la veracidad de los hechos, ordenó mediante acuerdo de 17 de abril de 2013, se realizara una diligencia de inspección ocular, la que tuvo verificativo el día 8 de abril del año en curso, misma que llevó a cabo la Secretaría del Consejo Municipal Electoral del Madero, donde dio fe, que se constituyó en diversas avenidas como la Francisco y Madero, antes Álvaro Obregón, casi esquina con España de la Colonia Benito Juárez de Ciudad Madero en donde observa un espectacular de 10 metros de altura por 5 metros de ancho aproximadamente, donde aparece una persona del sexo masculino, cuya imagen abarca casi la mitad del panorámico, dicha persona viste con un saco al parecer negro, con camisa blanca y corbata azul, y en la parte baja de la figura aparece el nombre de Agustín de la Huerta Mejía, y destaca en la parte superior derecha en letras azules delineadas en blanco, la palabra "GANA MADERO"; descripción de imagen que se difunde por toda ciudad de Madero y Tampico considerada como zona conurbada, como aparece en el acta de inspección ocular de referencia, documental que al ser levantada por un funcionario electoral dotado de fe pública tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; por otra parte a fin de corroborar si el C. Agustín de la Huerta Mejía es considerado candidato a alcaldía de Madero por parte del PAN, ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político rindiera informe, el cual una vez desahogado se permite reconocer al referido ciudadano como candidato a Presidente Municipal por dicho partido en el aludido municipio, comunicación a la que se da valor probatorio pleno respecto de la calidad del C. Agustín de la Huerta Mejía quien es candidato a Presidente Municipal de Ciudad Madero por ese instituto político en términos del diverso 333 del Código de la materia.

SEPTIMO. Consideraciones generales de los hechos denunciados.

Una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues contienen los supuestos necesarios, para tener en claro cuales actos son considerados de campaña y la propaganda electoral, así como los plazos establecidos para la realización de dichos actos y por ende, permitirnó arribar a la conclusión de que los actos con esas características, efectuados de manera previa a los plazos correspondientes para su ejecución válida son precisamente considerados anticipados de campaña y constituyen una infracción, y que esta es atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, así pues los actos anticipados de campaña, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se realizan antes de los periodos legítimamente establecidos.

El artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El diverso 221 del Código en cita, dispone que por actos de campaña, se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo segundo del precepto en cuestión refiere, que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo tercero del dispositivo invocado, prevé que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña respectivas, deberán propiciar la

exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del ordenamiento en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos anticipados de campaña tienen las siguientes características:

1. Son conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos aún los no registrados.
2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado, tienen por objeto promover su imagen, sus plataformas y sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los

partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos anticipados de campaña tienen lugar antes de los plazos legalmente permitidos en la ley; y tienen como objetivo el de promover una candidatura aún no registrada, y dar a conocer a la ciudadanía propuestas de gobierno, rompiendo con ello el principio de equidad en la contienda.

De ahí que, el artículo 313, fracción I, del Código aludido, prevé que constituyen infracciones a la normatividad electoral por parte los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de campaña.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue con la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos típicos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad, para que los contendientes (partidos políticos y candidatos), eviten que una opción política se encuentre en desventaja, en relación con sus opositores, al iniciar éstos anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral, de un partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto que está en posibilidad de cometer infracción a la norma electoral.
2. **El elemento subjetivo.** Se refiere a la intención o finalidad que se tiene para realizar los actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político, o bien posesionar a un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. **El elemento temporal.** Se refiere al periodo de tiempo en el cual ocurren los actos, la característica primordial en el caso que nos ocupa para la configuración de la infracción es que la promoción de un candidato se haga antes de que inicie formalmente la etapa de las campañas, o del registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador como lo prevé el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en términos de lo dispuesto por el diverso 337 del Código Electoral de referencia.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, pues de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos, sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos denunciados, tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

OCTAVO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar el motivo de inconformidad, relativa a la presunta infracción a la normatividad electoral por parte del C. Agustín de la Huerta Mejía y del Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión en la etapa de inter campañas de la propaganda electoral referida en el considerando que antecede, lo que a juicio del denunciante constituye la realización de actos anticipados de campaña, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Tal pretensión resulta **fundada**, respecto de Agustín de la Huerta Mejía y el Partido Acción Nacional, por las razones que se explican a continuación:

En principio, se analizará la responsabilidad del primero de los nombrados; debe señalarse que los elementos que esta autoridad electoral toma en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su

consideración son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, son los siguientes.

- a) El personal. Porque los hechos denunciados, son realizados por los candidatos ante el partido político, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; en el presente caso ha quedado plenamente probado con el informe rendido por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional de que el C. Agustín de la Huerta Mejía es candidato por ese partido a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero.
- b) El subjetivo. Porque aún cuando no hay candidaturas registradas, el C. Agustín de la Huerta Mejía, difunde su imagen, estableciendo como frase de su propaganda “GANA MADERO”, la cual se observa de su propio contenido, tiene como propósito a parte de difundir la imagen, establecer un juicio de valor respecto de la circunstancia del municipio de Ciudad Madero en relación con la existencia de la persona de Agustín de la Huerta Mejía, al utilizar la frase “Gana Madero”, ya que como se deriva de actuaciones es el candidato a la alcaldía de Ciudad Madero.
- c) El temporal. Porque las precampañas terminaron el día 20 de marzo de 2013, al encontrarse colocada en la etapa de intercampañas, puede considerarse como acto anticipado de campaña, puesto que estas aún no inician.

Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Revolucionario Institucional es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme con el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos y sus aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos¹, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 72, fracción I).

Artículo 311.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I...

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral**

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

3.- La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según se al caso

b) Temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las precampañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

“**Artículo 195.-** Cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, a más tardar el 10 de diciembre del año previo al de la elección. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por la instancia partidista correspondiente, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I ...

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente al Congreso y los Ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 15 de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección;
...”

A mayor abundamiento sobre la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 229).

2.- El plazo para el registro de candidatos al ayuntamiento, para el caso del municipio de Ciudad Madero, es del 5 al 15 de mayo del 2013 (art. 209, fracción IV, inciso c). (2)

3.- Dentro de los 3 días siguientes es decir el 18 de mayo, en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (artículo 214, primer párrafo).

Conforme con lo anterior, la campaña para Presidente Municipal en Madero, Tamaulipas iniciará el día 19 de mayo del 2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c) y 214 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como del acuerdo CG/010/2012 del Consejo general del Instituto Electoral Tamaulipas de fecha de noviembre de 2012.

d) Prohibición de los actos anticipados de campaña

Esto se deriva, por una parte, de las obligaciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y militantes, como establece el artículo 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

(2) Ver acuerdo CG/010/2012, DEL Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se determinan los plazos en que podrán llevarse a cabo las precampañas en los municipios del Estado, atendiendo al número de habitantes y se particularizan los plazos de registro de candidatos para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado para contender en el proceso electoral 2012-2013. De fecha 30 de noviembre de 2012.

Asimismo de la tesis relevante **S3EL 016/2004** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I y II, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

II.- Conforme con los hechos que se tienen por acreditados se hace evidente que el C. Agustín de la Huerta Mejía desplegó actos anticipados de campaña en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales, para tal efecto se analizará el contenido de los anuncios espectaculares o panorámico objeto de la presente queja, de los cuales se puede desprender las siguientes características:

- En el lado izquierdo aparece una fotografía de una persona del sexo masculino sonriente, vestido con saco negro, camisa blanca y corbata azul, y fondo anaranjado, y en la parte baja de la fotografía se lee el nombre de Agustín de la Huerta Director General GEM.
- En dichos panorámicos se observa en gran tamaño la imagen del C. Agustín de la Huerta.
- Se pueden leer en letras azules de destacado tamaño, con relieve en blanco la siguiente leyenda: “gana madero”:
- Finalmente, las siguientes leyendas: “55 años de prestigio”

Del informe rendido por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional, podemos desprender, *a priori*, las siguientes conclusiones básicas:

- El C. Agustín de la Huerta Mejía, es el candidato electo del Partido Acción Nacional para contender en la elección a Presidente Municipal de Ciudad Madero, y las frases que se contienen en los panorámicos que promueven la imagen de Agustín de la Huerta Mejía los las siguientes: “GANA MADERO” y “55 AÑOS DE PRESTIGIO”, lo que no deja lugar a dudas de que tales frases, se está refiriendo al candidato, asignándole atributos personales en un formato propagandístico y en la modalidad de publicidad, persiguiendo promover la imagen de dicho candidato como positiva para el municipio de Ciudad Madero, lo cual incide

indudablemente en un ambiente de vísperas de inicio de una contienda electoral en su etapa de campaña .

- Los 8 anuncios espectaculares denunciados cuentan con la imagen, nombre y apellido del ahora candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, y las frases que dicen “GANA MADERO”, y “55 AÑOS DE PRESTIGIO”.
- Que los elementos anteriores, se pretenden encuadrar como publicidad comercial de una institución educativa, que aglomera kínder, primaria, secundaria y una preparatoria denominada Madero, y efectivamente en dichos espectaculares aparece la imagen y nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos anuncios espectaculares cuentan con la característica de propaganda comercial o por el contrario, se trata de propaganda electoral.

Ahora bien, en el caso particular, esta Autoridad estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar lo que señala el Código Electoral al respecto:

“Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

La noción de *propaganda*, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen (en este caso visual) que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, esto derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios espectaculares o panorámicos), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda la imagen con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran las frases “GANA MADERO” y “55 AÑOS DE PRESTIGIO”.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda como la difusión de la imagen con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-189/2009 y SUP- RAP-12/2013 .

En dichos precedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, señala el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que

permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole, atendiendo principalmente a su contenido.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Por su parte en la segunda de las ejecutorias, a foja 32, define como propaganda electoral la difusión de la imagen de algunos de candidatos, su nombre y apellidos, sea verbal o por escrito, refiere que también la presentación de la imagen, asociada a cualquier lema que identifique al partido o su candidato, como lo es en el caso que nos ocupa las frases "GANA MADERO" y "55 AÑOS DE PRESTIGIO", que conllevan de manera razonable a un slogan de campaña, generando así la certeza de que ello es propaganda electoral.

En el caso concreto, y a efecto de realizar un análisis minucioso del contenido de los espectaculares, se inserta una fotografía donde aprecia de manera clara la imagen y frases que la contienen:



De la imagen anterior se observa a una persona del sexo masculino, a quien se le identifica como Agustín de la Huerta, y en la parte superior derecha con letras azules, y relieve en blanco “GANA MADERO” luego “Grupo Educativo”, “PREMIO internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia. 55 años de prestigio”.

Del contenido de dicha imagen se puede colegir que la misma constituye propaganda electoral, en razón de lo siguiente:

Al analizar el contenido de la inserción fotográfica claramente se difunde la imagen del señor Agustín de la Huerta, en una etapa en la que aún no empiezan las campañas, sin embargo la ciudadanía en Madero, Tamaulipas, ya identifica al prenombrado como candidato del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Madero.

Aunado a lo anterior se advierte que las frases “GANA MADERO” y “55 AÑOS DE PRESTIGIO” son idóneas para obtención del voto a favor de Agustín de la Huerta Mejía, y por ende con tales frases se promueve una candidatura, pues en los espectaculares aparece el nombre, apellido y frases atribuidas al ahora candidato del Partido Acción Nacional, de donde se colige que se trata de actos de propaganda electoral a favor de dicho ciudadano, que fue colocada antes de que inicien las campañas electorales, por lo que constituyen actos anticipados de campaña.

Loa anterior con independencia de que no se solicite de manera explícita el voto, ni se haga alusión a alguna candidatura, como ocurre en las campañas electorales.

La publicación de la imagen del candidato al Ayuntamiento de Ciudad Madero y las frases a que se ha hecho alusión, cumplen con los elementos objetivos y subjetivos para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral, y una conducta idónea para la obtención del voto, o la promoción de una candidatura.

Ahora bien, a mayor abundamiento, del análisis particular del contenido de los anuncios espectaculares o panorámicos objeto de la presente controversia, es importante señalar que la valoración del contenido lo hace ésta autoridad siguiendo los razonamientos contenidos en la referida sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009, dado que en ella se analiza un caso idéntico al presente, al resolverse una queja en contra del C. José César Nava Vázquez, quien se benefició de la difusión de la portada de una revista que contenía su imagen como candidato, y la referencia escrita a éste hecho.

Para mayor ilustración, consideramos oportuno hacer un comparativo entre lo sostenido en el precedente que se invoca sobre el análisis del caso, con nuestro asunto:

HECHOS EN EL PRECEDENTE SUP-RAP-189/2009	HECHOS EN LA QUEJA PSE/07/2013	COINCIDENCIA
a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez	En la mayor parte de los espectaculares, se aprecia la imagen fotográfica de C. Agustín de la Huerta Mejía.	Existe plena identidad en éste elemento en los dos casos.
b) El nombre de César Nava, con letras en color que resaltan sobre el resto del texto;	El nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía se difunde en gran tamaño con letras en color blanco, resaltando la frase "GANA MADERO" en letras azul y blanco.	Existe plena identidad en éste elemento en los dos casos.

De lo anterior podemos observar con claridad que el caso bajo análisis en esta queja es igual (por lo que hace a los elementos del contenido de la propaganda, que la identifican como propaganda electoral) al caso analizado en el multicitado precedente SUP-RAP-189/2009, en ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a aplicar las mismas consecuencias jurídica que se determinaron en el precedente referido.

De los elementos visuales antes señalados, se colige que los anuncios espectaculares o panorámicos transmiten la imagen y el nombre del ciudadano AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA, y los colores azul y blanco lo vinculan con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional, quien lo reconoce como su candidato a la alcaldía de Ciudad Madero e incluso en los panorámicos se utiliza la frase "GANA MADERO" y "55 AÑOS DE PRESTIGIO".

Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, constituyen propaganda electoral configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 312, fracción V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, tenemos que de las constancias del expediente, se desprende que los anuncios espectaculares o panorámicos fueron difundidos, al menos del 9 al 19 de abril, pues en la fe de hechos notarial que hace constar la existencia de los anuncios panorámicos considerados propaganda electoral fue realizada en esa primera fecha, y por su parte, de la inspección ocular del 20 de abril de 2013, se desprende que los panorámicos denunciados ya habían sido retirados, al parecer por la parte denunciada.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió previamente a que inicien las campañas electorales, de conformidad con el artículo 229 del Código de la materia, ésta circunstancia, genera a favor de dicho candidato, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos anuncios espectaculares o panorámicos no pueden tener una connotación exclusivamente de tipo comercial o educativo. Ello, debido a que la ciudadanía está atenta a la información de contexto político electoral, al encontramos dentro de un proceso electoral, por lo que existe receptividad de la información que se difundió acerca del candidato designado por el Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Agustín de la Huerta Mejía.

Por tanto, resulta incuestionable que los anuncios en mención, tuvieron un alcance que va más allá al de una simple propaganda comercial para una institución educativa.

Por lo que hace a la naturaleza del texto, podemos señalar que se refiere a un empresario de la educación que es candidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Ciudad Madero, que busca posicionar su imagen, lo que implica la difusión de una frase “55 años de prestigio” que asociada a la frase “gana Madero” implica una propuesta de gobierno y de que con dicho candidato gana la sociedad maderense; lo que ligado con la afirmación del Partido Acción Nacional de que es su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, hace claramente evidente el posicionamiento político de Agustín de la Huerta, al identificarse con 55 años de prestigio y la expresión gana madero, lo que constituye propaganda electoral propia de la etapa de las campañas.

Ambos aspectos, difusión de la imagen y frases aludidas, posicionan frente al electorado, a quien ha sido designado como candidato, pues la intelección de esas frases conlleva la pretensión de dotar de la cualidad de prestigio a su persona, y de que con él gana Madero.

Dicho de otra forma, se trata de frases diseñadas para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde propaganda, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la **imagen**, el **nombre**

de una persona que ya es candidato de un partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido del comercial educativo del grupo GEM al que pertenece Agustín de la Huerta Mejía, sino de la forma en que se publicitó ésta, con características de propaganda electoral, cuando aún no dan inicio las campañas electorales.

En razón de todo lo anterior, se concluye que Agustín de la Huerta Mejía **tiene una responsabilidad directa en los hechos denunciados**, toda vez que con su actuar, infringió lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c) en relación con el 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que difundió propaganda, cuyo efecto fue de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales no obstante haber sido designado candidato por su partido político Acción Nacional, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

A efecto de no dejar en estado de indefensión al C. Agustín de la Huerta Mejía, se hace un estudio exhaustivo de su contestación a los hechos argumentos producidos por conducto de su apoderado en la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos lo que se hace en los siguientes términos:

Concerniente al escrito que suscribe el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado de Agustín de la Huerta Mejía, relativo a la contestación de los hechos denunciados, en donde se argumenta que al admitirse el procedimiento especial sancionador, se ordenó el desahogo de una inspección ocular y un requerimiento de informe, lo que en su concepto, es contrario a las disposiciones legales, ya que en el presente procedimiento, sólo pueden

admitirse las pruebas documentales, presuncionales, instrumental y técnica, por lo que se objetan las dos primeras pruebas referidas; al respecto debe decirse, que la defensa de la parte denunciada el C. Agustín de la Huerta Mejía, pasa por desapercibidas atribuciones que al Secretario Ejecutivo concede el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria al procedimiento especial, en donde claramente se faculta al Secretario Ejecutivo para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, de ahí que para dotar de certeza a los hechos denunciados, se consideró pertinente autorizar el desahogo del informe e inspección ocular que se objeta, por lo que tal actuar no es violatorio de la legalidad.

Por otra parte, la defensa pasa por alto los criterios jurisprudenciales 10/97, 28/2010 y XX/2011 sostenidos en ese orden por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los rubros siguientes:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”

“DILIGENCIAS DE INSPECCION OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”.

Tampoco son procedentes las objeciones a las pruebas que ofrece el denunciante, mismas que precisa a foja 2 del escrito de contestación a la denuncia, pues cita, como primer argumento, que las pruebas deben ofrecerse

en el primer escrito; sin embargo la defensa pasa por desapercibido que las pruebas con que se dio cuenta en la audiencia son las mismas que fueron ofrecidas por el denunciante en su primer escrito, por lo cual es infundado tal argumento.

En cuanto a que al ofrecer el denunciante las pruebas no expresó con claridad las razones por las cuales estimaba demostraban sus afirmaciones; es infundada, pues de un simple análisis del ocuro de queja se observa que razona la eficacia de la prueba, e incluso refiere que el objeto de la prueba es acreditar su personería y los actos anticipados de campaña.

En lo atinente a que el instrumento notarial, constancias, impresiones sacadas de páginas web, notas periodísticas, no se ajustan a los extremos del artículo 329 del Código Electoral de Tamaulipas, debe decirse que este dispositivo legal tiene relación con el tema analizado en los dos párrafos que anteceden, por lo cual con base en las razones expuestas se declara infundado el presente argumento.

Por otra parte se hace innecesario entrar al estudio de los argumentos de la defensa expresados en los tres últimos párrafos de su escrito de contestación, toda vez que se refieren de manera reiterativa a los argumentos ya desestimados.

Ahora bien, al celebrarse la audiencia, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, si bien la defensa de Agustín de la Huerta Mejía, hizo suyos los argumentos del Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien argumentaba violación al principio de legalidad por deficiencia en el ofrecimiento de pruebas contrarias al artículo 329 de la ley de la materia; tal afirmación debe declararse infundada, pues el dispositivo legal de referencia establece que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito, y en el caso concreto así lo hizo la parte

denunciante; sin embargo, el auto de admisión a trámite del procedimiento sancionador especial no es el momento idóneo para admitir o desechar una prueba, ya que ello es propio de la audiencia en la etapa de desahogo de pruebas atento a lo que dispone el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, ya que es en la audiencia referida cuando la autoridad electoral debe decidir que prueba admite o en su caso proveer su desechamiento o perfeccionamiento en su caso; además como se observa del acta la propia audiencia aludida, se le admitieron al denunciante única y exclusivamente las pruebas ofrecidas en su escrito inicial, por ser esa etapa procesal para ello, sin que tal aspecto pueda implicar que se estén ofreciendo nuevas pruebas distintas a las de la intención de la actora en el escrito inicial, en consecuencia la Secretaría Ejecutiva cumplió con el principio de legalidad, siendo por ende infundado el argumento que esgrime la defensa de Agustín de la Huerta Mejía.

Por último, en la etapa de alegatos intervino el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo representante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, quien en lo esencial manifestó, que no es posible que esta autoridad le admita pruebas a la parte denunciante, ya que en su opinión ello es violatorio de los artículos 329, 358 a 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que en su concepto la audiencia es para que ofrezca pruebas el denunciado, no para que las ofrezca el denunciante, por lo que en su concepto la admisión de pruebas del denunciante debió proveerse desde el acuerdo de admisión de la queja, por lo que al no inconformarse el denunciante con dicho proveído esta consintiendo la deficiencia; también refiere que esta autoridad electoral ordenó el desahogo de diverso material probatorio que no fue ofertado por el denunciante, por lo que considera como parcial las pruebas que se allegó el Secretario Ejecutivo, así como, el que en la audiencia se le hayan admitido pruebas a la parte denunciante, argumentos que hizo

suyos el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo apoderado del C. Agustín de la Huerta Mejía.

Resulta infundado tal argumento y contrario a la naturaleza procesal del procedimiento administrativo sancionador especial, pues, de manera diáfana, el artículo 358, párrafos primero y segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que si procede la admisión de la denuncia, el Secretario Ejecutivo dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral establece que se deberá citar a ambas partes a la audiencia, en tanto que el diverso 360 del ordenamiento citado, si bien dispone que la audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes, y que enseguida se recibirá la contestación a la denuncia en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos; en este caso la ley, establece un punto y seguido, lo cual indica que se pasa a otro estadio que es la admisión de pruebas y en su caso su desahogo, y en este apartado el legislador nunca refiere que sólo se desahogaran las pruebas que ofrezca la parte denunciante como lo argumenta el representante legal de Agustín de la Huerta Mejía, pues argumentar lo contrario rompería con el principio de equidad de las partes en el procedimiento, lo cual indica, que la voluntad del legislador es que en la audiencia se ofrezcan y desahoguen las pruebas que aporten ambas partes, como en el caso aconteció en la audiencia llevada a cabo el día 23 de abril de 2013; en consecuencia por lo antes expuesto resulta infundado el argumento de la defensa del candidato a la alcaldía de Ciudad Madero.

Tocante al argumento de que no se facultó a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, para realizar la inspección ocular del 20

de abril del año en curso, no es exacto tal argumento, pues ello fue materia del diverso acuerdo de fecha 18 de abril, que fue notificado al señor Agustín de la Huerta Mejía por la propia Secretaria del Consejo el día 18 de abril del actual, según el dato arrojado por la cedula respectiva, y en tal proveído se autorizo a la referida funcionaria para que una vez transcurridas las 24:00 horas que se concedieron al denunciado para retirar la propaganda, procediera a mediante inspección ocular a verificar el retiro de la misma, de ahí que fue correcta la inspección ocular de fecha 20 de abril de 2013, por lo que es infundado tal argumento.

NOVENO. Determinación e individualización de las sanciones. El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme con lo siguiente:

I...

.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

...

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme con la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme con lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad media**, ya que el denunciado **Agustín de la Huerta Mejía** al dirigir una institución de carácter educativo por su preparación, conocía las consecuencias jurídicas de su actuación al difundir la propaganda electoral sobre su imagen y su pretensión a la alcaldía de Ciudad Madero, hecho que afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

El modo de la señalada infracción consiste en el despliegue de propaganda político electoral al favor de un candidato.

Por cuanto hace al tiempo, como ya se dijo, se tiene acreditado del 9 al 19 de abril del año en curso, ya que el día 20 fue retirada como consta en la inspección ocular del día 20 del expresado mes y año.

El lugar, se reitera, fue en la ciudad de Ciudad Madero y Tampico, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios (8 panorámicos) para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. Agustín de la Huerta Mejía haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que este resulta inaplicable a tratarse, esencialmente, a la vulneración del principio de equidad que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Agustín de la Huerta Mejía, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Partiendo de la base en que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y, considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) determinó para el año 2013 la cantidad de \$ 61.38 toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado en el punto de la gravedad media, se tiene que a la infracción media le correspondería como mínimo 1 día de multa, en tanto que a la grave 5,000; a la media corresponderían 2,500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

En este tenor, y dada la **gravedad media** en la que ha incurrido, se considera justo y equitativo imponerle al C. **AGUSTIN DE LA HUERTA MEJÍA**, una multa consistente en 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61. 38, lo que equivale a \$ 153, 450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N).

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, Agustín de la Huerta Mejía, se tiene que si pretende competir por la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, cuyo tope de campaña fue determinado en \$ 5,597,918.02 por esta autoridad mediante acuerdo CG/009/2012, es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el infractor.

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo que hace a la responsabilidad del **Partido Acción Nacional** representado por el Licenciado Oscar Morado Gámez, en relación a los hechos imputados al ciudadano Agustín de la Huerta Mejía candidato de dicho instituto político a alcaldía de Ciudad Madero, se tiene que en el orden administrativo sancionador electoral, aplica lo que en la doctrina jurídica se conoce como “*culpa in vigilando*”, que se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que ni pueden los partidos actuar por sí solos, por lo que debe hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica como el partido político sólo puede realizarse a través de aquellas, de donde se destaca el deber de vigilancia que tiene el instituto político sobre sus candidatos y militantes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como en el diverso SUP JDC 285/2008, señalando la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes, candidatos o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de

garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por el señalado Tribunal Federal, de rubro refiere **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan reeditarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la *"culpa in vigilando"*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico atento a lo que dispone el artículo 72, fracción I del Código Electoral para el Estado, que a la letra señala:

“Artículo 72.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)”

En el caso particular, se considera que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, por lo que al permitir a su candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero a desplegar propaganda electoral (tal y como ya quedó demostrado) en tiempos prohibidos, la cual permaneció en la vía pública, ante la inactividad del Partido Acción Nacional, frente a la conducta activa de su candidato en colocar anuncios panorámicos, sin que dicho partido político realizará acto alguno tendiente a inhibir, prohibir, limitar o restringir la promoción y difusión de la imagen de Agustín de la Huerta Mejía.

Por tanto, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 71, fracciones I y II, 72, fracción I, 209, fracción IV, inciso c) y 229, en relación con los artículos 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los anuncios espectaculares o panorámicos en los que su candidato a la alcaldía de Ciudad Madero, Agustín de la Huerta Mejía, utilizó los colores azul y blanco

emblemáticos del Partido Acción Nacional, para promover su imagen como así lo estableció el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios Notario Público número 165, con ejercicio en Ciudad Madero al reverso de la primera hoja del testimonio de referencia, documental que al ser expedida por un fedatario público, hace prueba plena en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo que se corrobora con las 8 piezas fotográficas que como prueba técnica agrega al apéndice el fedatario de referencia, lo que enlazado de manera lógica y natural con la diligencia de Inspección Ocular de fecha 18 de abril de 2013 que al ser levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, que hace prueba plena en términos del numeral 334 citado, corrobora que en los panorámicos que mandó instalar el señor Agustín de la Huerta Mejía, candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Ciudad Madero, en éstos utiliza para promover su imagen los colores azul y blanco propios de ese partido, quien adoptó una actitud pasiva, pues aún cuando habían terminado las precampañas, permitió que su candidato promoviera su imagen y sus colores fuera de los plazos establecidos por la ley electoral, pues al tiempo de la denuncia transcurría el periodo de “intercampañas” donde está prohibida la difusión de propaganda electoral de los candidatos, ya que ésta es propia de las campañas, etapa que aún no inicia.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, y dado que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional reconoce como su candidato al C. Agustín de la Huerta Mejía, (tal y como ya ha sido señalado en la presente resolución), es evidente que tiene la calidad de garante, y por ende, tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión de la imagen y propaganda de su candidato, no configurara alguna infracción a la Ley Electoral.

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional faltó al deber de cuidado del actuar del candidato designado, por ese instituto político, Agustín de la Huerta Mejía, configura la infracción prevista en los artículos 313, fracción

I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del código mencionado, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la imagen de su candidato fuera difundida en contravención a las normas que regulan la materia electoral.

Conclusiones a las que arriba esta autoridad, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público, y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios y prohibiciones establecidas en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme con los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurra en responsabilidad.

No obsta para la conclusión anterior, el retiro de la propaganda en cuestión, dado que la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtiría sólo cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el Partido Acción Nacional, resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables lo que en la especie no aconteció; ya que además, cabe reiterar que dicho retiro fue en cumplimiento de una determinación precautoria ordenada por la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-RAP-201/2009) ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político sería:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y

ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante, y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados, lo que nos lleva a señalar que en la especie la acción emprendida por el Partido Acción Nacional y

su candidato de retirar la propaganda que motivó el presente asunto, no cumple con los parámetros ya referidos, ya que, el retiro se efectuó una vez que este órgano electoral se aperció a los C. Agustín de la Huerta Mejía y al Partido Acción Nacional con él retiro como medida cautelar, por lo que, tal acción carece de las características de eficacia, idoneidad y oportunidad.

Lo anterior dado que en primera instancia, la propaganda denunciada se difundió de manera ilícita, tal y como ya quedó demostrado, al menos desde el día 9 de abril del año en curso, pues fue en esa fecha en que dio fe el notario público de tal circunstancia, hasta el día 19 de abril, pues el día 20 al realizarse la diligencia realizada por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero se constató que la referida propaganda ya había sido retirada. Por ende, el retiro de la propaganda fue cuando el presente procedimiento ya había sido iniciado (y notificado a los denunciados), lo que nos lleva a considerar que carece de oportunidad dicha acción; la idoneidad no se ve colmada, en virtud de que la simple petición del retiro de la propaganda sin acompañar elemento probatorio alguno sobre el particular no implicaba ninguna convicción de que el asunto fuese atendido debidamente por la autoridad electoral, por lo que dicha acción, en consecuencia carecía de eficacia al intentarse sin los elementos mínimos, para que en caso de haber sido oportuna, la autoridad electoral hubiera podido tomar medidas o decisiones que repararan la irregularidad denunciada.

Adicionalmente, vale la pena en esta parte hacer referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación de hechos, niega que haya incurrido en actos contrarios a la ley que se le tengan que reprochar, y deja la carga de la prueba al denunciante.

Al respecto debe decirse, que la parte denunciante cumplió con la carga probatoria, ya que aportó una fe de hechos notarial que hace prueba plena en términos del artículo 334 del Código Electoral, para el Estado de Tamaulipas; igualmente el 18 de abril del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, llevó a cabo diligencia de inspección ocular donde da fe de la existencia de la propaganda denunciada la cual también hace fe plena en términos del dispositivo legal invocado; lo que aunado a las documentales técnicas y privadas consistentes en impresiones de diversas notas periodísticas extraídas de diversas páginas de internet, que arrojan fuertes indicios, es evidente que quedaron probadas las imputaciones del denunciante, y por ende debe reprocharse la conducta omisa del Partido Acción Nacional.

Por cuanto refiere a que no debieron ordenarse la prueba de inspección ocular o el informe que se requirió, cabe señalar que ello es una atribución que concede el artículo 348 del Código Electoral para el Estado, de aplicación supletoria al presente caso, al Secretario Ejecutivo de allegarse de elementos de convicción que estime pertinentes, por lo que es infundado su alegato.

Por cuanto a la petición de desechamiento de las pruebas documentales públicas, privadas, técnicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, ello no es factible por ser de las que prevén los artículos 330 y 361 del Código de la materia, con independencia de que el actor relaciona tales probanzas con los hechos denunciados por lo cual son idóneas para ser admitidas.

Por cuanto a que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito, es evidente si se observa el ocurso inicial, que ahí la parte denunciante ofreció las pruebas, por lo que es inoperante su alegato.

También es inoperante que el denunciante no haya relacionado las pruebas con los hechos, pues el denunciante cumple con tales requisitos como se observa del escrito de denuncia.

Por cuanto a las pruebas obtenidas de la página web, éstas son de ofrecerse y admitirse al ser pruebas técnicas que contempla el artículo 361 del Código de la materia, además de que el denunciante sí razona la eficacia probatoria de tales pruebas.

El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

“Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme con lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

“Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias

que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme con la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme con lo que se determine en la resolución."

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad media**, ya que el denunciado **Partido Acción Nacional**, conocía las consecuencias jurídicas de su actuación pasiva al tolerar que su candidato difundiera propaganda electoral sobre su imagen y su pretensión a la alcaldía de Ciudad Madero, hecho que afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas

oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

El modo de la señalada infracción consisten adoptar actitud pasiva en el despliegue de propaganda político electoral de su candidato; el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado del 9 al 19 de abril del año en curso, ya que el día 20 ya había sido retirada como consta en la inspección ocular del día 20 del expresado mes y año, y finalmente el lugar se reitera, fue en las ciudades conurbadas de Ciudad Madero y Tampico, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios (8 panorámicos) para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que este resulta inaplicable a tratarse, esencialmente, a la vulneración del principio de equidad que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio

para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta pasiva y tolerante adoptada por el Comité Directivo Municipal de Ciudad Madero del Partido Acción Nacional en cuanto a la promoción anticipada de la imagen de Agustín de la Huerta Mejía, candidato por ese partido a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, antes de que inicien las campañas, se ha calificado con una **gravedad media**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así para los efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es el principio de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general, y circunstancias de tiempo lugar y modo antes anotadas, permite concluir que la conducta infractora debe ubicarse en la media tal y como se establece en la siguiente ilustración:

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

DECIMO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. El Secretario Ejecutivo dictó medidas precautorias, y la ejecución de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular, y afecto de no ser reiterativo respecto de la legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas, en virtud de que como se determina en la presente resolución, el contenido de los anuncios espectaculares o panorámicos, efectivamente vulneraban la legislación electoral como se ha argumentado profusamente; lo anterior es así toda vez que la parte denunciada a instancia de este órgano electoral retiró la propaganda desplegada en los espectaculares, y que se ubicaba en los siguientes domicilios:

- 1.- Avenida Francisco y Madero (antes Álvaro Obregón) casi esquina con calle España de la Colonia Benito Juárez Cd. Madero.
- 2.- Boulevard Adolfo López Mateos entre calles Manuel Acuña y Michoacán de la Colonia los mangos Cd. Madero.
- 3.- Calle Juventino Rosas entre Manuel Acuña y Antonio Plaza de la Colonia los mangos Cd. Madero.
- 4.- Boulevard Adolfo López Mateos esquina con 16 de septiembre de la Colonia santo niño en Tampico.

5.- Boulevard Adolfo López Mateos esquina con Boulevard Fidel Velázquez en Tampico.

6.- Avenida Hidalgo esquina con Jerónimo González, contra esquina de Walmart y frente al cementerio municipal de Tampico.

7.- Avenida Hidalgo esquina con Bolivia de la Colonia las Américas de Tampico.

8.- Avenida Universidad esquina con Nabor Carrillo de la Colonia Gustavo Díaz Ordaz en Tampico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición parcial Todos Somos Tamaulipas, en contra de Agustín de la Huerta Mejía y el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, imputables los señalados en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se impone, a Agustín de la Huerta Mejía, una multa consistente en el importe de 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38, lo que equivale a \$ 153,450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser pagada en la dirección de administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

CUARTO.- Se impone, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero representado por el Licenciado Oscar Morado Gamez, una

multa consistente en el importe de 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38, lo que equivale a \$ 153,450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser pagada en la dirección de administración.

Al efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga efectivas las multas, y en el caso del Partido Acción Nacional, en caso de no pago, dicho importe se le descontará de las prerrogativas que se entreguen al Comité Estatal del Partido Acción Nacional por responsabilidad solidaria.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LA APROBARON POR MAYORÍA DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 7, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 1 DE MAYO DEL 2013, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA